



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 27 JUN 2018

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-2331-000-2004-00727-00**
Demandante: **PERSONERÍA DE CHIVOR**
Demandados: **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la demandada Doris Yolanda Rodríguez, previos las siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Por auto de 25 de abril de 2018 (fls. 227 y 228) se decretaron pruebas en el proceso de la referencia, bajo los presupuestos normativos de la Ley 1564 de 2012 en su artículo 169, conforme la remisión del artículo 168 del C.C.A. Dentro de ella, se atendió la solicitud de interrogatorio de parte de los señores José Ricardo Vargas y Carlos Hernando Perilla, realizada por el apoderado de estos.

2.- Mediante escrito de 18 de mayo de 2018 (fls. 239 y 240) la apoderada de la accionada Doris Yolanda Rodríguez Gutiérrez solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la contestación de la demanda, argumentando, en síntesis, que no es procedente el decreto de los interrogatorios de parte de los dos demandados restantes, teniendo en cuenta que le son aplicables el C.C.A. y el C.P.C., por haber sido la demanda interpuesta antes de la entrada en vigencia de C.P.A.C.A. (2 de julio de 2012) y C.G.P.

Agregó que en vigencia del C.C.A. en concordancia con el C.P.C., resulta improcedente el decreto de los interrogatorios de parte solicitados y que tal situación vulnera el derecho a la igualdad y defensa de la señora Rodríguez Gutiérrez, lo que conlleva a declarar la nulidad al tenor de lo establecido en el artículo 165 del C.C.A., en concordancia con el artículo 140 numeral 4 del C.P.C., esto es, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde.

Dijo además que, de acuerdo con el artículo 144 numeral 6 del C.P.C., no son saneables las nulidades indicadas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del mismo código.

Para finalizar agregó que se le está cambiando la denominación al proceso, pues esta es una "acción de repetición" y en los oficios se le llama "medio de control de repetición".

3.- El apoderado de los demandados restantes se pronunció sobre la solicitud anterior indicando, en resumen, que la situación descrita por la apoderada de la señora Doris Yolanda Rodríguez no configura la nulidad por ella interpuesta, pues se está dando el procedimiento que corresponde, además que no es esta la oportunidad procesal para proponerla.

Agregó que no se configura el defecto sustantivo o material cuando se decide con base en normas que no le son aplicables al caso concreto. Citó los artículos 134 y 175 del C.P.C. respecto de las pruebas de oficio y de los medios de prueba, dentro de los cuales aparece la declaración de parte (fls. 248 a 250).

CONSIDERACIONES

1.- La apoderada de la señora Rodríguez Gutiérrez solicita la nulidad por tramitarse por un proceso diferente al que corresponde, de acuerdo con el artículo 140 del C.P.C., conforme lo que se sintetizó en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho anuncia que la nulidad deprecada no corresponde a la una causal de nulidad procesal, pues no existe en la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con el artículo 133, que taxativamente dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En punto de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P. que establece el rechazo de plano de las solicitudes de nulidad que se funden en causal distinta a las establecidas en el artículo 133, la causal alegada no se enmarca dentro de ningunas de las 8 de la norma en comento, y por ende se deriva su rechazo de plano

2.- De otra parte, aclara el Despacho que esa causal (art. 140.4 C.P.C.) hacía referencia a la tramitación de una acción bajo los presupuestos de otra, bajo un procedimiento diferente al que debía llevarse, es decir, llevar una nulidad y restablecimiento del derecho como una reparación directa o viceversa, pero no la aplicación de una norma, carente de vigencia además, por la ley vigente.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso Radicación N° 6816731890012012-00036-01 en providencia del 8 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

1º) De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se presenta nulidad “*Cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde*”; causal respecto de la cual la Corte ha expuesto que

“[S]e configura cuando se tramita la demanda por proceso diferente al que corresponde, nulidad que encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’; no obstante, ‘el motivo de nulidad previsto en la norma transcrita no puede hallarse sino en los casos en que, para su composición

por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndosele imprimir el trámite ordinario se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las formas esquemáticas del proceso ordinario' (sent. 19 noviembre 1973. G. J. CXLVII, pag. 115). En orden a precisar el campo de acción de la referida causal, posteriormente esta corporación apuntó: 'no hay cambio de procedimiento adecuado cuando se omite una etapa del mismo, cuando se altera el orden de los actos procesales que deben cumplirse, cuando se deja de ordenar un traslado, cuando no se abre un incidente, cuando se deja de tramitar una tacha de falsedad etc. Mientras el procedimiento adecuado no sea íntegramente sustituido por otro procedimiento (el verbal por el ordinario, éste por el abreviado, o aquél por éste o por el ordinario, o el abreviado por éste o por el verbal), entonces no se dará la causal cuarta del artículo 152 -hoy 140'. (Sent. 20 de noviembre de 1980, G.J. t. CLXVI, pag 227)' (sentencia de 14 de noviembre de 2000, exp. 6281, no publicada aún oficialmente)". C.S.J. S.C., sentencia 21 Abril de 2008, Rad. 1998-00456.

Si la memorialista estaba inconforme con el decreto de pruebas, debió haber recurrido el proveído que las fijó, auto susceptible del recurso de reposición conforme el artículo 318 del C.G.P., sin embargo, llama la atención del Despacho que la parte no hizo uso de este derecho dentro del término concedido para el efecto, en cambio buscó la solicitud de la nulidad como salida procesal para revivir la oportunidad perdida.

3.- En lo que tiene que ver con la norma aplicable al proceso de la referencia atendiendo a la fecha de interposición, tenemos que:

a.- El Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo aplica para los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa que se hayan interpuesto con anterioridad al 2 de julio de 2012, por lo que al caso que nos ocupa, en efecto, resulta aplicable este código.

b.- El C.C.A. remitía en lo no regulado (art. 267) al Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970). Sin embargo, en el 2012 se expidió la Ley 1564 o Código General del proceso, que derogó el C.P.C., y cuya aplicación fue periódica en la jurisdicción ordinaria.

c.- El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-10073, a través de cual estableció un cronograma por distritos judiciales para la implementación de la Ley 1564 de 2012, atendiendo esto a la formación de los funcionarios en la oralidad y a la infraestructura física y tecnológica.

d.- El Consejo de Estado, dada la ambigüedad y la falta de especificidad de las disposiciones para la puesta en marcha del C.G.P., analizó la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 en la jurisdicción contencioso administrativa, dado que en esta ya se habían surtido las adecuaciones necesarias para la implementación del sistema oral. Así se pronunció en auto de unificación de 25 de junio de 2014 dentro del radicado 25000233600020120039501 (49.299), con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, reiterada en providencia de 6 de agosto de 2014 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408):

4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en

las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., **por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984**, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624.

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

(...) (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

El artículo 624 establece tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales: i) Las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalecen sobre las anteriores, es decir, que empiezan a regir una vez hayan entrado en vigencia. De este modo, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente son derogadas o remplazadas por otras, continuará rigiéndose por estas últimas, lo que tiene su razón de ser en el denominado "efecto inmediato de las normas procesales".

ii) Sólo se aplicarán las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley. Una vez se surta la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuará bajo las normas de la nueva legislación.

iii) En virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, se conservan las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva haya suprimido la respectiva autoridad.

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos

adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, **deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A.**, pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

(...)

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; **iv) nulidades procesales**; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.). Se destaca -

En este orden de ideas, resulta indiscutible que a los procesos contencioso administrativos cuya norma especial remita a las disposiciones del procedimiento civil, deben seguirse por el Código General del Proceso, incluso los procesos radicados con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. (2 de julio de 2012) y que están regulados por el C.C.A (Decreto 01 de 1984).

Observa el Juzgado que la apoderada de la señora Rodríguez Gutiérrez mezcla la aplicación del C.C.A y del C.P.C. y con base en ello propone la nulidad bajo el presupuesto de que es nulo el proceso "*cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde*", ante lo cual debe aclararse que el C.C.A. es la norma especial para el trámite de procesos ante la jurisdicción contencioso administrativo y el C.P.C. es aplicable de manera residual y por expresa disposiciones del primero. En estos casos, y frente a la derogación de Código de Procedimiento Civil y a la implementación de la oralidad en esta jurisdicción anterior a la Ley 1564 de 2012, debe entenderse que cuando los procesos denominados "escriturales" por ser tramitados por el Decreto 01 de 1984, remiten el C.P.C., a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir al C.G.P.

Lo anterior significa que la aplicación C.C.A. no implica *per se* la aplicación del C.P.C. Son normas independientes, de la cuales la última ha sido derogada y lo no regulado en la primera debe ceñirse por lo dispuesto en el C.G.P.

En este orden de ideas, se reitera, no resulta aceptable la nulidad invocada (art. 140 numeral 4 C.P.C.) ya que, con se reitera, no es la norma aplicable dada su falta de vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, ni es posible su validación para estudio pues la causal invocada no está dentro de las contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente y en lo atinente a la denominación de acción o medio de control del asunto que nos ocupa, argumento esgrimido por la apoderada de la accionada Doris Yolanda Rodríguez para sustentar que se ha dado una aplicación incorrecta de las normas en el decreto de pruebas, indica el Despacho que si bien en vigencia del C.C.A. se les llamaba a los procesos "acciones" y ahora con el C.P.A.C.A. se les nombra "medios de control", no tiene ninguna incidencia a efectos prácticos, por lo que no es un argumento de recibo que coadyuve a la prosperidad de la nulidad.

Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la accionada Rodríguez Gutiérrez

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada de la señora Doris Yolanda Rodríguez Gutiérrez, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°18 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/06/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p> 
--